

"A) La reinstalación en cumplimiento de mi contrato de trabajo.

B) El pago de los salarios vencidos o caídos, con los incrementos respectivos.

C) El pago del aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año del 2003 y el que se genere de la fecha del despido a la fecha de la reinstalación.

D) El pago de vacaciones proporcional al tiempo laborado en el año del 2003 y el que se genere de la fecha del despido a la fecha de la reinstalación.

E) El pago de prima vacacional proporcional al tiempo laborado en el año del 2003 y el que se genere de la fecha del despido a la fecha de la reinstalación.

F) El pago de salarios devengados.

HECHOS

1. [REDACTED], con fecha 22 de enero de 2001 ingresé a prestar mis servicios para la demandada, en el puesto de "Secretaria Ejecutiva de SPS", el cual ocupé hasta la fecha de mi despido, percibiendo a últimas fechas un salario quincenal de \$7,744.42, además de un estímulo adicional mensual de \$500.00, la cantidad adicional anual de \$15,488.85 y una ayuda anual de útiles de \$15,488.85, con un horario de trabajo a

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5720
FORMA A-53



últimas fechas de las 3:00 a las 9:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando con treinta minutos para tomar mis alimentos y descansar dentro de la fuente de trabajo.

2. Siempre presté mis servicios a la demandada con el profesionalismo, dedicación y esmero para el puesto que me fue asignado y a entera satisfacción del demandado, desde la fecha de ingreso hasta la fecha del injustificado despido.

3. Con fecha 27 de febrero del 2003, aproximadamente a las 3:00 horas, cuando me disponía a ingresar a la fuente de trabajo, me fue impedido el paso por [REDACTED], quien me manifestó textualmente: "estás despedida, por no ser amable conmigo" y que no intentara hablar con nadie, porque le iban a creer más a él que a mí, que ya había convencido a sus superiores de prescindir de mis servicios, hechos de los cuales se dieron cuenta diversas personas que se encontraban presentes en esos momentos en la puerta de entrada del inmueble que ocupa mi centro de trabajo; la demandada omitió darme el aviso de las causas de mi despido, reclamo la reinstalación en mi trabajo, en los mismos

términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como las mejoras salariales y contractuales que sufra mi categoría, así como los salarios vencidos, con los incrementos que sufra mi categoría, a partir de la fecha en que se me despidió y los que se sigan venciendo hasta el momento en que se dé cumplimiento a la resolución que este (sic) H. Tribunal dicte en reconocimiento de mis derechos laborales.

4. Se demanda el pago del aguinaldo correspondiente al tiempo laborado en el año del 2003 y el que se genere desde la fecha del despido hasta la fecha de mi reinstalación.

5. Se demanda el pago de las vacaciones y la prima vacacional correspondiente al tiempo laborado en el año del 2003 y el que se genere desde la fecha del despido hasta la fecha de mi reinstalación.

6. Se reclama el pago de los salarios devengados, por el periodo del 16 de enero del 2003 al 26 de febrero del 2003, que los demandados se negaron a pagarme, reteniéndome en forma indebida el pago de mis salarios devengados.

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES consistentes en:



SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5137
FORMA A-33



Cuatro recibos de nómina, números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]. Para el caso de que dicha documental sea objetada en cuanto a autenticidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se ofrece el cotejo y compulsas que se haga con el original que obra en el departamento de Recursos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con domicilio ubicado en la calle 16 de septiembre, número 38, primer piso, Centro Histórico, en México, Distrito Federal.

3. (sic) LA CONFESIONAL para hechos propios a cargo de: [REDACTED] con domicilio en Avenida Pino Suárez, número dos, Centro Histórico, en México, Distrito Federal, en donde puede ser notificado, al tenor del interrogatorio que se formulará el día y hora que este (sic) H. Tribunal señale para el desahogo correspondiente.

4. LA CONFESIONAL como demandado a cargo de: Suprema Corte de Justicia de la Nación, con domicilio en Avenida Pino Suárez, número 2, Centro Histórico, en México, Distrito Federal, en donde puede ser

notificado, al tenor del interrogatorio que se le formulará el día y hora que este (sic) H. Tribunal señale para el desahogo correspondiente.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Consistente en todas las actuaciones del presente juicio y que me favorezcan, especialmente los escritos de demanda, escrito de contestación, para acreditar lo siguiente:

- a) Los hechos expresamente admitidos por las partes y que por lo tanto forman parte de la controversia.*
- b) La confesión expresa y espontánea del organismo demandado contenida en las circunstancias de actuaciones del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.*

6. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:

Consistente en las presunciones lógico jurídicas y que me favorezcan.

Relaciono mis pruebas con todos y cada uno de los hechos de mi demanda, anexando las pruebas documentales que se ofrecen, al presente ocurso y me reservo mi derecho para objetar las pruebas de mi contraria, una

COMISION
UNICA DEL
DE LA E

4
SECRETARÍA
SECRETARÍA

SECRETARÍA
SECRETARÍA

SECRETARÍA
SECRETARÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vez que sean ofrecidas las de su parte y para ampliar mi ofrecimiento de pruebas, una vez que conozca los hechos de la contestación de mi demanda.

DERECHO

Por lo anteriormente manifestado y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 10, 11, 12, 32 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en todos los relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

SEGUNDO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, el Tercer Integrante Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación recibió del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente de incompetencia 3748/03 y, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 10, 11, 126, 127, 130, 131, 136, 152, 154, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, admitió la demanda laboral formulada por [REDACTED] en contra del Presidente de este Alto Tribunal, el Director General de Comunicación Social y la Directora General de Desarrollo Humano; tuvo por señalado el domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones; por autorizados para los mismos efectos a las personas que indicó y designados como apoderados



legales a los profesionistas que acreditaron tal carácter; además, por ofrecidas las pruebas que describió, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la referida ley burocrática, ordenó emplazar y correr traslado a los demandados en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al en que les fuera notificado el acuerdo caso de contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibidos que de no hacerlo en el lapso que se le concedió, o resultar mal representados, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substantiadora Única del Poder Judicial de la Federación, los licenciados Marco Antonio Bouchain Rodríguez, Víctor Manuel Blanco Kim, en representación de los Directores Generales de Desarrollo Humano y de Comunicación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciada María Hortencia Castorena Mora y Raúl Ramos Alcántara, dieron



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contestación en tiempo y forma a la demanda planteada, en los siguientes términos:

"PRESTACIONES

A) Carece de acción y derecho la actora para reclamar la reinstalación a que alude en su demanda como una de sus acciones principales, toda vez que es improcedente por las siguientes consideraciones:

- **La demandante abandonó el empleo por el que fue designada en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto no existió contrato de trabajo alguno como indebidamente lo refiere la accionante; del abandono correspondiente se acreditará con las pruebas documentales y testimoniales respectivas, mismas que se exhibirán en la presente contestación, siendo falsa la declaración del supuesto despido que dice fue objeto la actora.**
- **Adicionalmente está el hecho de que la demandante fue una trabajadora de confianza al servicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUBSTANCIADORA
PODER JUDICIAL
DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, se encuentra excluida de la aplicación de este ordenamiento legal, por lo tanto es improcedente la reinstalación requerida. Asimismo, todos los derechos de la actora le fueron plenamente cubiertos en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, es decir, sus salarios y prestaciones, así como los beneficios de la seguridad social le fueron plenamente satisfechos.

- *Otro aspecto se encuentra en el hecho de que la acción de la actora se encuentra prescrita, atendiendo la fecha en que dice haber sido despedida y la fecha en que presentó su demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, es decir, se excedió en el tiempo para la interposición de su reclamación, situación que se demostrará en la secuela procedimental del juicio sometido a la potestad de esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.*

B) Es improcedente al mismo tiempo el pago de salarios caídos, en razón de que se trata de una reclamación accesoria de la principal

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CIRCUITO DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(reinstalación), por lo que, si ésta es improcedente lo será también aquélla.

C) El reclamo del pago proporcional del aguinaldo de 2003, también es improcedente su otorgamiento, toda vez que la actora desde el primer día laborable del año 2003, es decir desde el dos de enero de dos mil tres, se abstuvo de prestar sus servicios a nuestros representados, sin permiso y sin causa justificada hasta la fecha de elaboración del acta correspondiente, que sirvió de base para acreditar sus ausencias en su trabajo para el cual fue nombrada, aspecto que se demostrará con las pruebas documentales y testimoniales correspondientes, por lo tanto no se ubica en los supuestos a que alude el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el Decreto que a fin de año se publica en el Diario Oficial de la Federación.

D y E) Por las razones expuestas en el inciso anterior, al no generar el derecho para el disfrute de vacaciones y por ende el pago de la prima correspondiente, es improcedente el demandar el pago de vacaciones y prima vacacional; independientemente de que se trata de una reclamación accesoria de la



CORTE DE
NACION.
DE ACUERDOS



CORTE DE
NACION.
DE ACUERDOS

principal (reinstalación), por lo que, si ésta es improcedente lo serán también aquéllas.

F) Carece de acción y derecho la actora para reclamar el pago de salarios devengados, toda vez que se le cubrieron en tiempo y forma los sueldos que devengó por la prestación de sus servicios, aspecto que se acreditará en el presente juicio.

Por lo expuesto, negamos que a la accionante le asistan razón y derecho alguno para promover en la vía y forma en que lo hace, y desde ahora hacemos valer los medios de defensa que consisten en las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRESCRIPCIÓN. *En términos del artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se opone la presente excepción en contra de la actora para demandar las prestaciones que aduce en su escrito de demanda, toda vez que se excedió en el término para promover oportunamente su acción, esto es así ya que de la fecha que indica en su promoción inicial, establece haber sido separada del servicio el día 27 de febrero de 2003 y ejerce su derecho hasta el 27 de junio de 2003, actualizándose la prescripción de la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3 + 521
FORMA A-52
CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

acción para exigir la reinstalación en el trabajo que la Ley concede; a mayor explicación, el plazo comienza a contar desde el mismo día del cese y precluye un día antes de la misma fecha del cuarto mes, como lo ha establecido la jurisprudencia que se cita a continuación: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Página: 671, Tesis 964, Jurisprudencia, Materia laboral, que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN, MANERA PARA COMPUTARLA. Es a partir del momento en que al trabajador se le notifica el cese, según se establece en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Burocrática, cuando se inicia el término prescriptivo de la acción para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, esto es, aquél comienza a correr el mismo día del cese y precluye un día antes de la misma fecha del cuarto mes, como se desprende del artículo 117 de la citada codificación laboral, salvo el caso de excepción que el propio numeral contempla."

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Precedentes: Octava Época.

SUBSTANCIADA EN
EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDO

Amparo directo 4821/91. Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1047/93. Carlos Hernández Ramos. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 8221/93. Mario Reyes Vargas y otro. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 9211/94. Norma Quiroz López. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 411/95. Secretario de Salud. 3 de febrero de 1995. Unanimidad de votos.

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. *De la actora para reclamar las prestaciones a que alude en su demanda, en razón de que se encuentra excluida del derecho para demandar la reinstalación, en atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la demandante es una trabajadora que ocupó la plaza de Secretaria Ejecutiva SPS, puesto de confianza, al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, le fueron cubiertos los salarios devengados y recibió*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

513-27
FORMA A-53
8

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-G

los beneficios de la seguridad social a que tuvo derecho durante el tiempo en que la relación laboral establecida con la actora estuvo vigente.

Es aplicable al caso concreto la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la página setenta y cinco, del Volumen 28, correspondiente al mes de abril de mil novecientos setenta y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que señala:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS. Para el caso de los trabajadores de base, señala el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las causas por las que pueden ser removidos justificadamente, pero para los empleados de confianza debe advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 8o. de la misma ley, no les es aplicable el régimen del propio ordenamiento; y, en consecuencia, si bien disfrutaban de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, su designación y remoción tienen que ser



RTS DE
NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
SECRETARÍA DE ACUERDOS

hechas libremente por la Suprema Corte, lo cual se explica por la naturaleza especial de sus funciones.”

También es ilustrativa al caso la jurisprudencia 673, visible en la página quinientos cuarenta y seis, del Tomo V, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, que por contradicción de tesis fue emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere."

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. De la actora para demandar su reinstalación por el supuesto despido que dice aconteció, toda vez que no fue despedida ni justificada ni injustificadamente por ninguno de nuestros representados, la verdad de las cosas es que la demandante abandonó el empleo sin causa justificada los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del mes de enero de 2003, tal como se precisa en el acta que se instruyó sobre el particular de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, actualizándose la causal de cese por abandono de empleo señalada en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo aplicable al caso concreto lo dispuesto en la

ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE
FEDERACIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERACIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERACIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA

tesis de jurisprudencia número 559 de la entonces Cuarta Sala que integró anteriormente este Alto Tribunal al tenor siguiente: Séptima Época, Cuarta Sala, Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Página 368, Tesis 559, Jurisprudencia, Materia laboral, que al rubro dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS. Si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar los casos en que el nombramiento de los empleados públicos deja de surtir efectos sin responsabilidad para los Titulares de las Dependencias burocráticas, establece como causales distintas el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consecutivos (fracción V inciso b), también lo es que cuando el trabajador deja de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualiza la causal de abandono de empleo, ya que tal actitud del trabajador entraña la decisión de no seguir prestando sus servicios."

Séptima Época.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amparo directo 3760/63. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 27 de agosto de 1964. Cinco votos.

Amparo directo 9392/66. Bernardo Castro Villagrana Sanblac. 21 de agosto de 1967. Cinco votos.

Amparo directo 7622/59. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 30 de marzo de 1969. Cinco votos.

Amparo directo 5899/70. Nicolás Raymundo Amerena Castro. 12 de mayo de 1971. Cinco votos.

Amparo directo 4475/70. Anatolio Bolaños Velásquez. 1° de julio de 1971. Cinco votos.

OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA. *Se opone la excepción, ya que la parte actora es vaga e imprecisa en sus manifestaciones, toda vez que no reúne ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto al supuesto despido, reiterando que en el escrito inicial de demanda aparecen diversos argumentos que son de difícil identificación y en consecuencia las excepciones que se hacen valer pueden quedar planteadas inadecuadamente, en virtud de que la actora no precisa el acto y las formas legales que supuestamente se han dejado de cumplir,*

RECEBIÓ
REPOSICIONA
PODER JUDICIAL
FEDERACION.



ESTADOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

limitándose a señalar situaciones contradictorias, falsas y fuera de derecho, lo que en consecuencia deja en completo estado de indefensión a nuestros representados, ya que los argumentos en que fundó su demanda son vagos e imprecisos como se demostrará en el proceso, por lo que solicitamos se declare procedente esta excepción para que surta los efectos legales conducentes.

HECHOS

1. Este hecho que se contesta es cierto en cuanto a la fecha de ingreso, así como el cargo en el que se le nombró, aclarando que el puesto es de confianza situación que dolosamente omite señalar la actora; lo que es falso y se niega es lo correspondiente a los días de trabajo, ya que el área de Comunicación Social y en específico la unidad de Síntesis Informativa laboran jornada nocturna, misma que es de seis horas conforme a la ley laboral, y se rolan los días de descanso, ya que por la necesidad del servicio se trabajan todos los días de la semana, en el caso que nos ocupa y por las características especiales del nombramiento de la demandante su función la desarrollaba considerando dichos turnos

REPUBLICA DE COSTA RICA
SECRETARÍA DE TRABAJO
COSTA RICA

SECRETARÍA DE TRABAJO
COSTA RICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la semana con los descansos correspondientes fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal.

En cuanto a los recibos de pago de la actora, es pertinente resaltar el recibo correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2002 en donde se observa claramente que el puesto que ocupaba la actora no cotizaba al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, por ser una categoría de confianza, documental que prueba fehacientemente la clasificación de confianza de la plaza asignada.

Se insiste, dicha demandante fue propuesta para ocupar un puesto de confianza, como se acredita con los nombramientos otorgados a su favor y que se encuentran glosados en el expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, bajo el número [REDACTED] y que se ofrecerá como prueba documental en la presente contestación. En dichas designaciones se establece claramente que el nombramiento del cargo de Secretaria Ejecutiva de SPS, es de confianza, criterio que tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder

ESTANCIA
PODER JUDICIAL
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

Judicial Federal que en su parte sustantiva establece: "En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, ... el personal de apoyo ... de los servidores públicos de nivel de director general o superior ..."

En el caso que nos ocupa, sin duda alguna, la actora fue titular de una plaza de confianza, pues, por una parte, en su nombramiento quedó precisado que se trataba de una Secretaria Ejecutiva de SPS, puesto de confianza, y por otra el trabajo desempeñado por la reclamante a siempre de apoyo y asistencia al Coordinador General de Comunicación Social, esto es dado el nombramiento de la demandante y de las labores que desarrolló durante la prestación de sus servicios para este Alto Tribunal, se trata de un empleo de confianza, además de que el nombramiento de Secretaria Ejecutiva de SPS código CF 04815, nivel 27C, es de confianza, de conformidad con el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos del Poder Judicial de la Federación (aplicado en este caso sólo a la Suprema Corte de Justicia).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

2. Este hecho que se contesta al no ser un hecho propio de los demandados se niega, reiterando que son apreciaciones subjetivas y unilaterales de la demandante.

3. Este hecho que se contesta es falso de toda falsedad y se niega categóricamente, aclarando que la actora realiza manifestaciones unilaterales y subjetivas tendientes a confundir a esa H. Comisión en el procedimiento que hoy nos ocupa, ya que las mismas bajo ninguna circunstancia se dieron en la realidad. Lo cierto es que dicha demandante a partir del día dos al día veintisiete de enero de dos mil tres, fecha en que se instrumentó el acta correspondiente, faltó a sus labores sin causa justificada, situación de abandono de empleo que se asentó en la diligencia respectiva, por lo que es improcedente reclamar su reinstalación y el pago de los salarios que dice le corresponden; aunado a que como se ha declarado es una persona que ocupó un cargo de confianza en este Alto Tribunal, por lo que encuadra dentro de los supuestos a que se contrae el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dispositivo que relacionado con el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al

DESTACADO
PODER JUDICIAL
FEDERACION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

COMISION DE ACUERDOS

Servicio del Estado se encuentra excluida del régimen de dicha ley burocrática. Por lo tanto es procedente la baja ordenada, toda vez que se efectuó en estricto apego a la facultad de este Supremo Tribunal de nombrar y remover a sus empleados de confianza, dada la calidad y naturaleza de los servicios.

4. Este hecho con carácter de petitorio es falso y se niega, independientemente de ser improcedente, toda vez que la demandante no generó el derecho para percibir el pago proporcional de aguinaldo del año de 2003.

5. Este hecho con carácter de petitorio es falso y se niega, independientemente de ser improcedente, toda vez que la demandante no generó el derecho para percibir el disfrute y pago proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año de 2003.

6. Este hecho con carácter de petitorio es falso y se niega, independientemente de ser improcedente, toda vez que a la demandante se le cubrió en tiempo y forma sus salarios y prestaciones por lo que no se le adeuda cantidad alguna sobre esos conceptos correspondientes al año de 2003.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En primer lugar, se objetan las pruebas ofrecidas por la contraparte en los términos siguientes:

1. En cuanto a las documentales señaladas en el punto 1 del capítulo de pruebas de la actora, relativas a los recibos de pago las hacemos de nosotros para probar, en especial, con el recibo [REDACTED] que a la demandante no se le descontaba la cuota sindical, motivo por el que su categoría es de confianza, ya que es de todos conocido que en tratándose de plazas de base, desde el primer pago cotizan a la representación sindical. Prueba que se relaciona con las excepciones y defensas, así como con todos los hechos que integran la presente contestación.

Se hace notar la falta de orden en la presentación de la demanda por parte de la actora, al omitir el arábigo 2 en su capítulo de pruebas.

2. En cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle nuestra contraria y al no tener la calidad de contraparte del oferente en el presente juicio en términos del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se debe



desechar por improcedente la confesional por hechos propios a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED] marcada con el punto 3.

3. Se solicita en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a las Leyes del Trabajo, que el desahogo de la confesional a cargo de este Alto Tribunal marcada con el punto 4, se efectúe mediante oficio por parte de la autoridad superior correspondiente.

PRUEBAS

1. Confesional. A cargo de la C. [REDACTED] [REDACTED], al tenor de las posiciones que se le formularán el día y la hora que esa H. Comisión señale para su recepción y desahogo, solicitando sea citada en el domicilio señalado en el proemio de su demanda para oír y recibir notificaciones en forma personal o por conducto de apoderado, con el ape bimiento de que en caso de no concurrir se le tendrá por confesa ficta de las posiciones que se le articulen de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones y defensas, así como de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

24281
FORMA A-53

hechos de la demanda y la contestación a la misma.

2. Documental Pública. Consistente en el expediente personal de la C. [REDACTED], número [REDACTED] en ochenta fojas, que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal, y se solicita se agregue a los autos para que obre como corresponda. Con la salvedad que una vez concluido que sea el juicio en el que se actúa, el expediente mencionado se devuelva a la mencionada Dirección General de Desarrollo Humano para su correspondiente archivo. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones y defensas, así como de los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

3. Documental Pública. Consistente en el expediente administrativo de la C. [REDACTED], que se lleva en la Subdirección Administrativa de la Dirección General de Comunicación Social de este Alto Tribunal, en treinta y un fojas, y se solicita se agregue a los autos para que obre como corresponda. Con la salvedad que una vez concluido que sea el juicio en el que se actúa, el expediente mencionado se

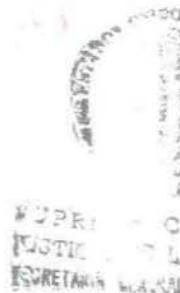


CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

devuelva a la mencionada Dirección General de Comunicación Social para su correspondiente archivo. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones y defensas, así como de los hechos de la demanda y la contestación a la misma.

4. Documental Pública.- Consistente en el informe que debe rendir la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, y que haga constar que el nombramiento de Secretaria Ejecutiva de SPS, código CF 04815, nivel 27C, es de confianza, de conformidad con el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos del Poder Judicial de la Federación (aplicado en este caso sólo a la Suprema Corte de Justicia), por lo que solicitamos sea requerida dicha instancia para que emita lo correspondiente y se agregue para que conste en esta prueba ofrecida por nuestra parte. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones y defensas, así como de los hechos de la demanda y la contestación a la misma.

5. Documental Pública. Consistente en el informe que debe rendir la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal, respecto de los pagos de sueldo y prestaciones que se le hayan hecho a la C.

[REDACTED] en el período comprendido del 1° de julio de 2002 al 31 de enero de 2003, adjuntando las copias de los comprobantes de pago correspondientes, así como también las retribuciones por prestaciones que se le hayan cubierto a la demandante, por lo que se solicita de esa H. Comisión Substanciadora, para el desahogo de esta prueba se requiera a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, para el efecto de que remita a esa H. Autoridad Instructora, el informe y se agregue a los autos para que obre como corresponda. Prueba que tiene por objeto acreditar que a la parte actora no se le adeuda cantidad alguna por concepto de sueldos y prestaciones. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones y defensas, así como de los hechos de la demanda y la contestación a la misma.

6. Documental Pública. Consistente en el acta administrativa de 27 de enero de 2003, que obra en original y con firmas autógrafas en el expediente personal de [REDACTED] que obra a fojas de la sesenta y

SUBSECRETARÍA DE
JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE
JUSTICIA FEDERAL
CORTE DE
JUSTICIA DE LA
NACIÓN
DE ACUERDOS

nueve a la setenta y cinco del expediente número [REDACTED]. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las excepciones y defensas, así como de los hechos de la demanda y la contestación a la misma.

7. Ratificación de contenido y reconocimiento de firma. A cargo de los CC.

[REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] personas que comparecieron al acta de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, con objeto de acreditar las faltas injustificadas en que había incurrido la C.

[REDACTED], documento que obra agregado tanto en el expediente personal que se exhibe en la presente contestación a cargo de la Directora General de Desarrollo Humano, así como en el expediente administrativo que ofrece el Director General de Comunicación Social, marcados en las pruebas dos y tres de la presente contestación. Para dicha ratificación solicitamos sea desahogada en el momento en que lo ordene esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, comprometiéndonos a presentar a los ratificantes el día y hora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
COMISION SUBSTANCIADORA UNICA
SECRETARIA GENERAL





526 103
FORMA A-53
16

señalada para el desahogo de dicha probanza ofrecida.

Prueba que deberá tomarse en cuenta y en forma especial que la actora se ausentó de sus labores por más de cuatro días en forma injustificada incurriendo en abandono de empleo, siendo por lo tanto falso que se le haya despedido de su trabajo como argumenta.

8. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa.

9. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que beneficie a los intereses de nuestra representada.

DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 constitucional y las jurisprudencias aplicables, entre otras, la identificada bajo el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."

ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL
FEDERACIÓN

CORTE DE
NACION;
DE ACUERDOS

En cuanto al procedimiento son aplicables íntegramente el Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los demás preceptos que de ésta sean conducentes.

CUARTO. Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil cuatro, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, los licenciados Alejandro Lozano Díez y Rodrigo Jiménez Valencia, en representación de la Presidencia de este Alto Tribunal, dieron contestación a la demanda planteada, en los siguientes términos:

"PRESTACIONES

En respuesta a las prestaciones que exige la actora, manifestamos que:

La actora carece de acción y derecho para exigir de este Alto Tribunal el cumplimiento de ninguna de las prestaciones que reclama en los apartados A) al F) del proemio del escrito de demanda, en virtud de que era trabajadora de confianza, lo cual demostraremos con las pruebas documentales y testimoniales conducentes, y se le dio de baja por haberse ausentado de sus labores desde el día dos hasta la fecha

COMISION
UNICA DE
DE LA



SUPREM
TICIA I
ETARIA 6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

327-5
FORMA A.52

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

sin que haya mediado justificación alguna, lo que constituye abandono de trabajo y es motivo suficiente para que se perdiera la confianza que se depositó en ella al momento de otorgarle su cargo, resultando obvia la improcedencia de su reclamación.

Por lo tanto, nos vemos en la obligación de señalar las siguientes:

EXCEPCIONES

PRIMERA. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

La actora carece de derecho para reclamar la reinstalación, el pago de los salarios vencidos, el pago del aguinaldo y de la prima vacacional, pues fue empleada de confianza, y los trabajadores de confianza tienen sólo dos derechos, a saber, el salario y los beneficios que implica la seguridad social; es decir, los derechos que reclama no corresponden a un trabajador de confianza, como expresa la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los criterios que han sustentado el Máximo Tribunal y demás tribunales federales en repetidas ocasiones, tanto en tesis aisladas como en jurisprudencias firmes.

SUBSTANCIACIÓN
EL PODER JUDICIAL
FEDERACIÓN
CORTE DE
LA NACIÓN
ACUERDO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE
LA NACIÓN
SAL DE ACUERDO

"Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

"Artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza el personal de apoyo ... de los servidores públicos de nivel de director general o superior ..."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

523-32
FORMA A-33
CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática

INSTANCIADORA
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN,



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
DE ACUERDOS

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
DE ACUERDOS

correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas."

Novena Época, instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, abril de 2003. Página 201 Tesis: 2ª./J. 36/2003. Jurisprudencia Precedentes: Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Cinco votos. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS." Para el caso de los trabajadores de base, señala el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las causas por las que pueden ser removidos justificadamente; pero para los empleados de confianza debe advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 8o. de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

misma ley, no les es aplicable el régimen del propio ordenamiento; y, en consecuencia, si bien disfrutaban de los medios de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, su designación y remoción tienen que ser hechas libremente por la Suprema Corte, lo cual se explica por la naturaleza especial de sus funciones."

Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 28, 1ª parte, p. 75.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a

16174014000A
PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización y la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere."

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 65, mayo de 1993, p. 20. Tesis: 4ª./J. 22/93. Jurisprudencia: Condición de tesis 29/32. Entre el Tercer y Cuarto Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vazquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

SEGUNDA. ABANDONO DE TRABAJO. Se sostiene que la demandante no acudió a prestar sus servicios a partir del día dos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

530-39
FORMA A-53

enero del año dos mil tres, y ya nunca lo hizo, por lo cual actualizó plenamente la figura de abandono de empleo.

TERCERA. LA DE PLUS PETITIO habida cuenta que la actora se encuentra exigiendo el pago de las prestaciones a las que la misma no tiene derecho.

Para sustentar las excepciones presentadas, nos referiremos al relato que hace la parte actora de los

HECHOS

- 1. Al primero de los hechos que refiere la actora, se contesta en modo afirmativo en relación a la fecha de ingreso y el cargo que ocupó, pero que es inexacto que acudiera a laborar de lunes a viernes, porque el área en que se desempeñaba [REDACTED] los días de descanso eran variables, no necesariamente los sábados y los domingos.*
- 2. Al segundo de los hechos que enumera la demandante realmente no es un hecho, sino una apreciación subjetiva y bastante cuestionable, pues están registradas repetidas inasistencias a sus labores, desde antes, incluso, al día en que decidió no presentarse más, lo cual probaremos con copias certificadas de los numerosos reportes de faltas injustificadas que obran*



7 DE
LA NACIÓN
DE ACUERDO



LA CORTE DE
DE LA NACIÓN.
LEGAL DE ACUERDO

en el expediente de ella, mismo que se conserva en este Alto Tribunal.

3. En referencia al tercero de los hechos a los que alude la actora, debemos decir que es totalmente falso, ya que ella no se presentó a laborar en todo el año de 2003, hecho que se probará no sólo con el acta administrativa que se consignó denunciando el hecho de que no se presentó a trabajar los días 2 al 27 de enero de 2003, sino con los testimonios de su jefe y de sus compañeros de trabajo.

4. En cuanto a los hechos descritos en los numerales 4 a 6, tenemos que decir que tampoco son hechos, sino peticiones repetitivas respecto a las prestaciones que exige en el proemio del escrito de demanda, por lo que se niegan en toda su extensión.

PRUEBAS

1. LA CONFESIONAL a cargo de la C. [REDACTED] [REDACTED] al tenor de las posiciones que se le formularán en el día y la hora que esa H. Comisión señale para su recepción y desahogo, solicitando que sea citada de conformidad a lo que establece la legislación aplicable. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos, además de las excepciones expuestas con anterioridad.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. LA CONFESIONAL a cargo del señor [REDACTED] al tenor de las posiciones que se le formularán en el día y la hora que esa H. Comisión señale para su recepción y desahogo, solicitando que sea citada de conformidad a lo que establece la legislación aplicable. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos, además de las excepciones expuestas con anterioridad.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del expediente personal de la C. [REDACTED], cuyo original obra en los expedientes de la Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, además de las excepciones expuestas con anterioridad.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente administrativo de la C. [REDACTED] que se lleva en la Subdirección Administrativa de la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se solicita a esta H. Comisión sea requerido a dicha área con el propósito de desahogar la mencionada prueba. Esta

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUCIONES
PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Tribunal de Acuerdos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Tribunal de Acuerdos

prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, además de las excepciones expuestas con anterioridad.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que debe rendir el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Máximo Tribunal, en el que se haga constar que el nombramiento de Secretaria Ejecutiva SPS, código CF 04815, que era el cargo que la C. [REDACTED] desempeñaba en la hoy Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a un cargo de confianza; por lo que solicitamos a esa H. Comisión sea requerido a dicha Dirección el mencionado documento, para que se agregue con el objeto de que conste como prueba ofrecida por parte de la demandada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, además de las excepciones expuestas con anterioridad.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que debe rendir el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Máximo Tribunal respecto a los pagos de sueldo y prestaciones que se efectuaron a la C. [REDACTED] durante todo el tiempo en que

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSTANCIACIÓN
EL PODER JUDICIAL
FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERACIÓN

CORTE DE JUSTICIA
FEDERACIÓN
ACUERDOS

desempeñó sus funciones en este Alto Tribunal, por lo que solicitamos a esa H. Comisión sea requerido a dicha Dirección el mencionado documento, para que se agregue con el objeto de que conste como prueba ofrecida por parte de la demandada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, además de las excepciones expuestas con anterioridad.

7. LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA, a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] personas que comparecieron al acta de fecha veintisiete de enero del año dos mil tres, con el objeto de ratificar el acta donde firmaron, acreditando las faltas injustificadas en que había incurrido la C. [REDACTED]

documento que se presentó junto con las copias certificadas del expediente de la actora, ofrecido como prueba número 3. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, además de las excepciones expuestas con anterioridad.

8. LA TESTIMONIAL a cargo de los CC.

[REDACTED]

██████████, ██████████ y ██████████
██████████ para que
manifiesten y expresen lo conducente al
hecho de que la C. ██████████ en
efecto, no acudió a su fuente de trabajo a
partir del día dos de enero del año dos mil
tres.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,
consistente en todas y cada una de las
actuaciones que obran en el expediente en
que se actúa.

10. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,
en todo lo que beneficie a nuestra
representada.

DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo, el artículo
8° de la Ley Federal de los Trabajadores al
Servicio del Estado, la fracción XIV del
apartado B del artículo 123 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos y las tesis y jurisprudencias
referidas en el presente curso.

En cuanto al procedimiento, es aplicable en
su totalidad el Título Noveno de la Ley
Federal de los Trabajadores al Servicio del
Estado, así como los demás preceptos
conducentes.

SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Por auto de veintinueve de marzo de dos mil cuatro se reconoció el carácter de tercero interesado a [REDACTED], persona que ocupa el puesto que reclama la trabajadora [REDACTED]; se ordenó llamarlo a juicio y correrle traslado con copia de la demanda. El dos de abril del mismo año compareció a juicio y manifestó lo que a su derecho convino.

SEXTO. Por resolución de once de agosto de dos mil cuatro la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de personalidad interpuesto por [REDACTED] en el cual se concluyó que en la Suprema Corte *“los respectivos vínculos laborales que se generan con sus trabajadores se establecen con este Alto Tribunal a través del titular del área para la que directamente prestan sus servicios por lo cual en cada caso es necesario analizar, conforme a la regulación interna que rige a esta Suprema Corte, a qué área se encuentra o encontraba adscrito el trabajador que es parte en un juicio laboral, para determinar a quién debe llamarse a juicio para que en representación del referido Tribunal defienda sus intereses.”* De ahí que se reconoce la personalidad para comparecer en juicio del titular de la Dirección General de Comunicación Social, y también de la titular de la Dirección General de Desarrollo Humano por tener bajo su resguardo la información relacionada con las diversas prestaciones que demanda la

OS MEXICANOS
CORTE DE
CICLO
1 de Agosto 2004

E DE
ION:
ERDOS

actora; quienes se asimilan a los titulares a que se refiere el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Con base en lo anterior se concluyó que no existía motivo alguno para considerar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como titular de la referida relación laboral.

SÉPTIMO. El diecinueve de agosto de dos mil cuatro la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el recurso de revisión interpuesto por Rosalinda Cruz Gutiérrez, apoderada legal de [REDACTED], en contra de diversos acuerdos tomados en la audiencia a que se refieren los artículos 131 a 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la cual de las pruebas a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ordenó el desahogo de la prueba confesional por conducto del Director General de Comunicación Social y se desechó la testimonial.

OCTAVO. El ocho de noviembre de noviembre de dos mil cuatro se llevó a cabo la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; en la que se admitieron y desahogaron las pruebas que cumplieron los respectivos requisitos legales y se desecharon aquellas que no lo hicieron.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

337-21
FORMA A-53
21

NOVENO. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, una vez desahogadas las pruebas que se admitieron a las partes, por auto de nueve de marzo de dos mil cinco se declaró cerrada la instrucción en este conflicto de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y se ordenó turnar este expediente al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para la formulación del dictamen respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno de la Suprema Corte es competente para resolver este conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado "B", fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que se trata de un juicio promovido por un gobernado que prestó sus servicios a este Alto Tribunal en el cual reclama a éste el cumplimiento de un derecho laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ya tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de

TRAMO ADICIONAL
DE JUSTICIA
CRISTINA
MEXICANA
CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDO

los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Por orden lógico debe fijarse la litis que debe resolverse en el presente juicio. Ésta consiste en determinar si como lo solicita la actora le asiste acción y derecho para reclamar la reinstalación y el pago de otras prestaciones, o bien, como se excepcionan los codemandados carece de acción y derecho para ello, en virtud de que la acción está prescrita, es trabajadora de confianza y abandonó el empleo.

TERCERO. Una vez fijada la litis principal en el presente conflicto laboral, es necesario abordar el estudio de las excepciones y de la pretensión deducidas.

Los codemandados, Director General de Comunicación Social y Directora General de Desarrollo Humano, opusieron la excepción de obscuridad e imprecisión de la demanda, la cual debe declararse infundada ya que al contestarla manifestaron:

"... la parte actora es vaga e imprecisa en sus manifestaciones, toda vez que no reúne ni acredita las circunstancias de modo,

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

535-1
FORMA 4-53
CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

tiempo y lugar en cuanto al supuesto despido, reiterando que en el escrito inicial de demanda aparecen diversos argumentos que son de difícil identificación y en consecuencia las excepciones que se hacen valer pueden quedar planteadas inadecuadamente, en virtud de que la actora no precisa el acto y las formas legales que supuestamente se han dejado de cumplir, limitándose a señalar situaciones contradictorias, falsas y fuera de derecho, lo que en consecuencia deja en completo estado de indefensión a nuestros representados, ya que los argumentos en que fundó su demanda son vagos e imprecisos como se demostrará en el proceso, por lo que solicitamos se declare procedente esta excepción para que surta los efectos legales conducentes."

En relación con este planteamiento, cabe señalar que la eficiencia de dicha excepción está condicionada a que la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los

hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las defensas que al respecto pudiera tener.

Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es, en efecto, oscura e imprecisa, acorde con el criterio que es del rubro, texto y datos de identificación:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo oscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado."

***Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: Quinta Parte, LXXIV. Página 30.***

Debe señalarse que en el escrito de contestación respectivo, al oponer la excepción de oscuridad, los mencionados codemandados no precisaron los aspectos que adolecen de claridad o las omisiones en que incurrió

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la actora y que, en su concepto, los dejan en estado de indefensión, pues se limitan a afirmar que la parte actora es vaga e imprecisa, que no reúne ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otras expresiones semejantes, que desde luego adolecen de precisión respecto de las partes de la demanda que son oscuras o de la omisión en que se incurrió al formularla, motivo este suficiente para desestimar la excepción, aunado a que, contrariamente a lo sostenido por los codemandados, es inexacto que los términos en que aparece formulado el escrito de demanda los haya colocado en estado de indefensión por las razones que aducen, tan es así, que la comprendieron y la contestaron en su oportunidad.

CUARTO. La parte actora en su demanda laboral reclama, entre otras prestaciones, la reinstalación y salarios caídos correspondientes al puesto de Secretaria Ejecutiva de SPS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que verbalmente fue cesada del mismo injustificadamente, el veintisiete de febrero de dos mil tres.

En contestación, los codemandados, el Director General de Comunicación Social, Raúl Ramos Alcántara, y la Directora General de Desarrollo Humano, licenciada María Hortencia Castorena Mora, opusieron las excepciones de prescripción de la acción de la actora para

LOS METICANOS
CORTE DE
LA NACION
AL ME ACUERDAN

CORTE DE
LA NACION
ACUERDOS

exigir las prestaciones contenidas en su demanda; de falta de acción y derecho por tratarse de una trabajadora con puesto de confianza; y de abandono de trabajo.

De inicio, por economía procesal, se impone el estudio de la excepción de prescripción de la acción, por ser de estudio preferente, pues al oponerla se busca la declaración de extinción de la pretensión de la actora.

A este propósito es ilustrativa la tesis de la Cuarta Sala de anterior integración de este Alto Tribunal, del rubro, texto y datos de identificación:

“COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse

PRIMERA
SALA DE JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

UNION
SECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías.”

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, página 1620.

En el presente caso, conforme a los argumentos que se desarrollan resulta fundada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones consistentes en la reinstalación y el pago de salarios caídos.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

“Art. 113. Prescriben:

(...)

II. En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley le concede, contados a partir del momento en que sea



DE
LA NACIÓN
AL DE ACUERDO

DE
LA
NACIÓN

notificado el trabajador, del despido o suspensión."

Como se advierte de lo previsto en este numeral la acción para exigir la reinstalación en el trabajo prescribe en el plazo de cuatro meses contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión.

Además, debe destacarse que para iniciar el cómputo del referido plazo, es menester aplicar la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal cuyo rubro, texto y datos de identificación señalan:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya

SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARÍA GJ

SECRETARÍA GJ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje."



DE
CON
SERICE

(Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002, página 156).

De lo anterior se infiere que al patrón equiparado corresponde proporcionar los elementos requeridos en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la ley burocrática para el análisis de la prescripción de la acción de reinstalación, tales como la precisión de la pretensión en contra de la cual se opone y el momento en que nació el derecho de la actora para ejercer su acción.

En ese orden de ideas, para pronunciarse sobre la excepción de la prescripción el tribunal laboral debe considerar como punto de partida del plazo respectivo aquel que derive del análisis de lo argumentado por las partes y de la valoración de los elementos probatorios que hayan aportado al respecto, incluso en el supuesto de que la demandada señale una determinada fecha de inicio del plazo en comento, coincidente con el precisado por la actora, deberá tenerse esa fecha como momento a partir del cual debe realizarse el cómputo respectivo, aun cuando del análisis de los autos se pudiera concluir que la fecha en la que el trabajador tuvo conocimiento del despido fue anterior.



Por otra parte, de especial relevancia resulta precisar que para realizar el cómputo del plazo de mérito debe tomarse en cuenta que éste inicia desde el mismo día en que se notifica el despido o suspensión y concluye a los cuatro meses siguientes, debiendo atender a que el artículo 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

“Art. 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.”

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que los codemandados que opusieron la excepción de prescripción argumentaron que transcurrió en exceso el tiempo señalado por la ley para la presentación de la demanda y, por tanto, prescribió la acción para hacer valer las prestaciones que en la misma se solicitan. Además, con la finalidad de realizar el cómputo del plazo prescriptivo, señalan como fecha de inicio de la prescripción el día que la actora mencionó como el de despido injustificado, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil tres, indicando que el plazo empieza a correr a partir del mismo día en que se aduce ocurrió el despido,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE
LA
SECRETARÍA

por lo que al haber promovido la parte actora la demanda en cuestión el día veintisiete de junio de dos mil tres se impone concluir que ya había transcurrido en exceso el plazo para hacerlo y, en consecuencia, su acción estaba prescrita.

Al respecto, debe estimarse que asiste la razón a los codemandados Director General de Comunicación Social y Directora General de Desarrollo Humano, ya que de acuerdo a la confesión expresa que hace la parte actora en su escrito inicial de demanda, afirma que fue despedida verbalmente **"con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, aproximadamente a las tres horas"**, y le fue impedido el paso para ingresar a su fuente de trabajo, por lo que el plazo para promover la demanda empezó a correr el mismo día veintisiete de febrero de dos mil tres, en términos de lo dispuesto en el transcrito artículo 113, fracción II, inciso a), de la ley burocrática, el cual establece que en caso de despido el plazo de las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, se iniciará a partir del momento en que el trabajador sea notificado de su despido.

En efecto, según lo manifiesta la parte actora, fue notificada personalmente de su cese el veintisiete de febrero de dos mil tres y a partir de ese día ya no laboró, luego, en esa fecha, cuando menos, empezó a contar el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

plazo de cuatro meses para la prescripción referida, en donde el primer mes concluyó el día veintiséis de marzo de ese año, el segundo mes concluyó el veintiséis de abril siguiente, el tercer mes venció el veintiséis de mayo del mismo año y el cuarto mes concluyó el veintiséis de junio de dos mil tres, el cual fue día hábil, por lo que en el caso no se actualiza la excepción prevista en el artículo 117 antes transcrito; y tomando en cuenta que la actora presentó su demanda el veintisiete de junio de dos mil tres, tal como se corrobora con el sello de recibido con reloj de Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se concluye que en esta última fecha ya había prescrito el plazo del derecho a solicitar la prestación de reinstalación por haber transcurrido los cuatro meses que establece el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así las cosas, por haber presentado en forma extemporánea la demanda es improcedente la acción de reinstalación que hace valer [REDACTED] en el presente juicio. Asimismo, es extemporánea la petición de pago de salarios caídos con los incrementos correspondientes, en atención a que esta última prestación es accesoria a la de reinstalación, por lo que al prescribir la acción principal de reinstalación también carece de sustento el pago de la prestación relativa a los salarios caídos.

RECEBIDO
NACIONAL
15 JUN 2003

DB
15 JUN 2003

En este sentido debe atenderse a la tesis de jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, ACCIONES DE. Cuando se reclama del patrón la reinstalación en el trabajo y del sindicato el pago de perjuicios ocasionados por exclusión ilegal de su seno, y tales perjuicios se hacen consistir en los salarios caídos dejados de percibir, si la primera de las acciones citadas desaparece, en forma concomitante o correlativa debe concluir la de tipo secundario, por haberse extinguido la acción principal de la que devino."

(Quinta Época. Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN. Tesis 432. Página 287).

Por otra parte, en relación con las pretensiones de la actora, consistentes en el pago de aguinaldo proporcional, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados, correspondientes al año dos mil tres, debe señalarse que el plazo de prescripción aplicable está previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Art. 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Cabe agregar que en virtud de que las prestaciones mencionadas no están previstas en los numerales 113 y 114 de ese mismo ordenamiento, se deduce que el plazo para la prescripción de la acción de pago de aguinaldo proporcional, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados es de un año. Dichos numerales señalan:

“Art. 113. Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la



CORTE DE
ION:
A 15 2004



indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas."

"Art. 114. Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza

COM
UNO
DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA
SANTARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

FORMA A-53

de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

Como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 113 y 114 antes transcritos, en ellos se establecen plazos de prescripción de un mes, cuatro meses y dos años para deducir diversas prestaciones, dentro de las cuales no quedan incluidas las acciones relativas a salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Por lo tanto, debe concluirse que a éstas prestaciones les es aplicable el plazo de un año que como regla general establece el artículo 112 del mismo ordenamiento legal.

En el presente caso, para determinar si prescribió o no la acción relativa a los salarios devengados debe tenerse en cuenta que se reclaman salarios comprendidos entre el dieciséis de enero y el veintiséis de febrero de dos mil tres, y como la demanda laboral se presentó el veintisiete de junio de esa anualidad, a la fecha de presentación de la demanda de ninguna manera había transcurrido un año; luego, se impone concluir que no



CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS



SECRETARÍA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

había prescrito la acción de la actora para pedir el pago de dicha prestación.

En cuanto a la prescripción de la pretensiones de la actora de recibir la parte proporcional por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por la anualidad de dos mil tres, cabe precisar que se reclama el pago proporcional que corresponda a los supuestos derechos respecto del tiempo laborado en el año de dos mil tres, generados hasta el veintiséis de febrero de ese año, y si la demanda se presentó el veintisiete de junio próximo siguiente, debe concluirse que en ésta última fecha de ninguna forma había transcurrido el plazo prescriptivo.

A mayor abundamiento, conviene señalar que la prescripción de la acción de reinstalación y de pago de salarios caídos no afecta la vigencia del derecho, en el caso de resultar procedente, para pedir la satisfacción de las prestaciones autónomas de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados, ya que éstas se generan por la prestación de servicios y no por virtud de un despido injustificado.

QUINTO. En relación con las prestaciones reclamadas de salarios devengados y la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional relativas al año de dos mil tres, es menester abordar el estudio de la excepción opuesta por los codemandados de falta de

ESTADO DE
ERICK DEL
DE LA F



RECEIVED
BY THE COURT
OFFICE



RECEIVED
BY THE COURT
OFFICE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5-15-17
FORMA 4-53

acción y derecho de la actora para exigir el pago correspondiente por tratarse de una trabajadora de confianza.

En este aspecto, cabe declarar infundada la mencionada excepción, en virtud de que atendiendo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, los trabajadores de confianza sí tienen derecho al pago del aguinaldo, al disfrute de vacaciones remuneradas, y al de la respectiva prima vacacional y de los salarios devengados. Dicho numeral señala:

“Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIV. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

Como se advierte de lo previsto en este numeral los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, debiendo entenderse para efectos de lo establecido en ese preciso dispositivo constitucional que las referidas medidas de protección son aquellas que garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir diversas remuneraciones que se prevén en los ordenamientos aplicables como consecuencia de prestar sus servicios a favor de los Poderes de la Unión. Es decir, si bien los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan de la estabilidad en el empleo ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones que legalmente se generan por la prestación de servicios al Estado.

Dicho en otras palabras, el hecho de ocupar un puesto cuyas funciones legalmente sean de confianza no implica que el respectivo trabajador al servicio del Estado carezca de la protección constitucional y legal de las remuneraciones a las que tiene derecho todo trabajador con motivo de laborar para el Estado.

En ese tenor, si el aguinaldo, las vacaciones remuneradas y la prima vacacional constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que lo previsto en ésta no sea aplicable directamente





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Suprema Corte de Justicia de la Nación

a los trabajadores de confianza, lo cierto es que constitucionalmente las remuneraciones al trabajo señaladas en la misma también asisten a ese tipo de trabajadores cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago.

Por tanto, si en los artículos 30, 40, párrafo tercero, y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se prevén los derechos a gozar de vacaciones remuneradas, prima vacacional y aguinaldo, prestaciones todas que implican una remuneración derivada de la prestación de servicios para el Estado, debe concluirse que si los trabajadores de confianza se ubican en los supuestos que permiten acceder a las mismas, también tendrán derecho a su pago atendiendo a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala, del rubro, texto y datos de identificación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS. La situación jurídica de



las personas que prestan sus servicios al Estado Federal, quedó definida, como garantía social, con la inclusión del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, que entró en vigor a partir del seis de diciembre de mil novecientos sesenta. El dispositivo anterior quedó colocado bajo el rubro general del propio artículo 123 que establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "B". Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. El susodicho Apartado "B" contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La fracción XIV del apartado constitucional en cita estableció que la ley reglamentaria determinará los cargos que serán





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerados como de confianza, y agregó que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social a que el propio precepto constitucional se refiere. Lo anterior significa, por una parte, que las personas que desempeñen cargos de confianza son trabajadores cuya calidad se encuentra reconocida por el propio Apartado "B", y que gozarán de los derechos derivados de los servicios prestados en los cargos que ocupan, pues debe entenderse que la protección al salario debe hacerse extensiva, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, e igualmente a los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social que les es aplicable, de lo que resulta que la situación jurídica de estos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de la Carta Magna, excepto en lo relativo a derechos de carácter colectivo, y por lo que respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo sólo se encuentran excluidos de las normas que protegen a los trabajadores de base en cuanto a la estabilidad en el empleo, ya que estos derechos se

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
NACIONAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SAL DE JUSTICIA

encuentran consignados en la fracción IX del propio precepto en cita. En otras palabras, los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión gozan de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo. Por otra parte, la disposición constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previene la ley reglamentaria, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia las controversias derivadas de la relación de trabajo entre los titulares de las dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de confianza al servicio de las mismas, deben ser resueltos por el mencionado tribunal que es el único competente, constitucionalmente, para dirimir dichos conflictos, ya que el precepto en comento no los excluye y deben quedar comprendidos en el campo de su jurisdicción."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación. Tomo
121-126, Quinta Parte, página 135.**

Por lo tanto, para establecer si la actora tiene derecho a demandar las prestaciones de aguinaldo y salarios devengados, así como vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año de dos mil tres, en su caso, es innecesario el estudio que conduzca a determinar la naturaleza del puesto de la actora como de base o de confianza.

SEXTO. Por otra parte, es menester ocuparse de la diversa excepción de abandono de trabajo dado que en el caso concreto el derecho al pago de aguinaldo, salarios devengados, vacaciones y prima vacacional se encuentra condicionado al momento en el que la trabajadora haya dejado de prestar sus servicios a este Alto Tribunal, ya que la demandada se excepcionó señalando que el abandono aconteció desde el dos de febrero de dos mil tres, en tanto que la actora sostiene que continuó laborando hasta el veintiséis de febrero de ese mismo año.

Ante ello, se impone acudir a lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I y V, inciso b), de la ley burocrática, las cuales señalan:

OS MEXICANOS
CORTE DE
NACION
DE ACUERDOS
MEXICANOS
CORTE DE
NACION
DE ACUERDOS

“Art. 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de las personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

(...)

V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos siguientes:

(...)

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior se desprende que el nombramiento de los trabajadores al servicio del Estado deja de surtir efectos sin responsabilidad para el titular cuando el empleado público abandona su empleo durante varios días sin que haya justificado su ausencia para el desempeño de sus labores.

En apoyo a lo expuesto, cabe señalar que de la interpretación del sistema establecido en las fracciones antes transcritas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es factible concluir que cuando un trabajador se ausenta por más de cuatro días consecutivos de su centro de trabajo sin justificar las causas de tales ausencias, debe estimarse que tal conducta es reveladora de la intención de no continuar en el desempeño del servicio público correspondiente.

Sirve de sustento a este criterio, la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal del rubro, texto y datos de identificación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS. Si bien es cierto que el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar los casos en que el nombramiento de los empleados públicos deja de surtir efectos sin responsabilidad

ESTANCIA
PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
L. DE ACUERDOS

para los titulares de las dependencias burocráticas, establece como causales distintas el abandono de empleo (fracción I) y la falta injustificada a las labores por más de tres días consecutivos (inciso b) de la fracción V), también lo es que cuando el trabajador deja de presentarse por más de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se actualiza la causal de abandono de empleo, ya que tal actitud del trabajador entraña la decisión de no seguir prestando sus servicios.”

**Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo 36, quinta parte, página 45.**

En ese tenor, antes de analizar las constancias de autos es menester señalar que atendiendo a lo previsto en la fracción III del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, en la cual se establece que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre faltas de asistencia del trabajador, es de estimarse que si las cuestiones probatorias relacionadas con un abandono de trabajo guardan relación con esas faltas debe concluirse que la respectiva carga de la prueba recae en el patrón. Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia de la entonces



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

548-2
FORMA A-53
CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

Cuarta Sala de este Alto Tribunal del texto, rubro y datos de identificación:

“ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Corresponde al patrón la carga de probar el abandono del trabajo, cuando opone tal excepción.”

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 151-156, Quinta Parte, página 83.

Asimismo, es atendible la tesis aislada de la anterior Cuarta Sala de este Alto Tribunal del rubro, texto y datos de identificación:

“DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON OPONE EL ABANDONO A LAS ACCIONES RELATIVAS AL. Cuando el patrón alega únicamente abandono de empleo y pretende con esto justificar su actitud frente al trabajador, en estas condiciones está admitiendo la existencia de una causal de rescisión del contrato de trabajo, aun cuando no lo manifieste en forma expresa, siendo ésta la razón por la cual se ha estimado que en tales casos le corresponde la carga de la prueba.”



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
CORTE DE
JUSTICIA DE
LA NACIÓN
SEAL DE ACUERDO



CORTE DE
JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
SEAL DE ACUERDO

**Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tomo:
Quinta Parte, LXXXI, página 14.**

Ahora bien, los codemandados Directora General de Desarrollo Humano y Director General de Comunicación Social expresaron la *“falta de acción y derecho de la actora para demandar su reinstalación por el supuesto despido que dice aconteció, toda vez que no fue despedida ni justificada ni injustificadamente por ninguno de nuestros representados, la verdad de las cosas es que la demandante abandonó el empleo sin causa justificada los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del mes de enero de dos mil tres, tal como se precisa en el acta que se instruyó sobre el particular de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, actualizándose la causal de cese por abandono de empleo señalada en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.”*

En el presente caso, si bien la carga probatoria del abandono de empleo la tiene la parte demandada, a efecto de dilucidar la verdad de los hechos se requiere valorar las pruebas de las partes en términos del artículo 137 de la ley burocrática que señala:

SUPLENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5183
FORMA A-53

"Art. 137. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."

De la parte actora, [REDACTED], se admitieron y desahogaron:

1. **DOCUMENTAL** consistente en cuatro recibos de nómina, números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
2. **LA CONFESIONAL** para hechos propios a cargo de [REDACTED]
3. **LA CONFESIONAL** como demandado a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representada por el Director General de Comunicación Social.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
5. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

De los codemandados, Director General de Comunicación Social y Directora General de Desarrollo Humano, se admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

1. CONFESIONAL. A cargo de [REDACTED] [REDACTED] al tenor de las posiciones que se le formularon.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el expediente personal de [REDACTED], número [REDACTED], en ochenta fojas, que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal.

3. DOCUMENTAL. Consistente en el expediente administrativo de [REDACTED] [REDACTED], que se lleva en la Subdirección Administrativa de la Dirección General de Comunicación Social de este Alto Tribunal, en treinta y un fojas.

4. DOCUMENTAL. Consistente en el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, con objeto de hacer constar que el nombramiento de Secretaria Ejecutiva de SPS, código CF 04815, nivel 27C, es de

COM. SUPLENTE
UNIDAD DE P.
DE LA TEP

SECRETARIA EJECUTIVA

SECRETARIA EJECUTIVA



confianza, de conformidad con el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos del Poder Judicial de la Federación (aplicado en este caso sólo a la Suprema Corte de Justicia).

5. DOCUMENTAL. Consistente en el informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, respecto de los pagos de sueldo y prestaciones que se hubieran hecho a [REDACTED] en el período comprendido del 1° de julio de 2002 al 31 de enero de 2003, con las copias de los comprobantes de pago correspondientes, así como también las retribuciones por prestaciones cubiertas a la demandante.

6. DOCUMENTAL. Consistente en el acta administrativa de 27 de enero de 2003, que obra en original y con firmas autógrafas en el expediente personal [REDACTED] de [REDACTED]

7. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA. A cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TANCIADORA
DER JUDICIAL
NACION.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTA DE
DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTA DE
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

██████████ y ██████████
██████████, personas que comparecieron al acta de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, documento que obra agregado en el expediente personal exhibido por la Directora General de Desarrollo Humano con la contestación de la demanda.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Al realizar la valoración de las probanzas descritas se advierte que conforme a las siguientes razones es fundada la excepción de abandono de empleo.

En efecto, en autos consta que con fecha veintisiete de enero de dos mil tres, a las once horas, el Director de Síntesis Informativa, ██████████, inició levantamiento de acta administrativa para hacer constar la causal de cese por abandono de empleo en que incurrió ██████████ supuesto contemplado en el artículo 46, fracción I, de la ley burocrática, al haber dejado de asistir a sus labores desde el dos de enero de dos mil tres y continuar tal circunstancia a esa fecha, diligencia que se realizó ante dos testigos de los hechos y dos testigos de asistencia; debiendo agregarse que con independencia de la naturaleza de base o de confianza del nombramiento

ESTADOS UNIDOS
SECRETARÍA DE LA
SECRETARÍA GENERAL
ESTADOS UNIDOS
SECRETARÍA DE LA
SECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

357-21
FORMA 4-53
CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

que tenía dicha actora, lo cierto es que al tratarse de un abandono de trabajo la referida acta no tenía que cumplir con todas y cada una de las formalidades que requiere el numeral 46 bis de dicho ordenamiento en relación con la fracción V del citado artículo 46, en virtud de que aquéllas únicamente son aplicables para hacer valer las causales de cese previstas en la referida fracción V y no para acreditar la causal de abandono de trabajo que se contiene en la fracción I antes transcrita, sin menoscabo de que en las actas relacionadas con el abandono de trabajo se plasmen los datos que fehacientemente permitan concluir al patrón equiparado que se ha dado el supuesto al que se refiere la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El citado artículo 46 bis señala:

“Art. 46 bis. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia,

TE DE
NACION
ACUERDO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE
LA NACIÓN
ACUERDO

debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma."

En ese contexto cabe destacar que el acta original forma parte del expediente laboral de la Dirección General de Desarrollo Humano (fojas 75 y 74), documento al que se concede pleno valor probatorio en términos del artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por haber sido ratificado en la diligencia desahogada el veintiuno de enero de dos mil cinco (fojas 422 a 437), en la cual los testigos, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], también trabajadores de la entonces Coordinación General de Comunicación Social con horarios de trabajo coincidentes con los de la actora, fueron contestes en afirmar que [REDACTED] no asistió a trabajar del dos al veintisiete de enero de dos mil tres, e incluso [REDACTED] afirmó que esa ausencia de la actora produjo que se incrementara la carga de trabajo para sus compañeros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe agregar que no es óbice para considerar que la actora abandonó el empleo desde el dos de enero de dos mil tres, el hecho de que la demandada haya exhibido el comprobante de pago de la primera quincena de enero de esa anualidad, debido a que los pagos de sueldos están presupuestados y deben efectuarse los pagos de las plazas ocupadas.

En efecto, el hecho de que un trabajador al servicio del Estado reciba un pago no desvirtúa el abandono de empleo, en virtud de que al estar presupuestados los pagos, el área que debe efectuar éstos no puede suspenderlos hasta que recibe el aviso correspondiente. Por consiguiente, existe prueba suficiente para concluir que la ahora actora, abandonó su puesto de trabajo desde el dos de enero de dos mil tres, por lo que, en consecuencia, su nombramiento dejó de surtir efectos sin responsabilidad para el patrón equiparable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no obstante que posteriormente haya recibido un pago por concepto de sueldo porque aún no se realizaba el trámite administrativo de suspensión de su salario; de tal manera que la valoración del acta de mérito y su ratificación permiten alcanzar la convicción de que aun cuando se pagó a la trabajadora la primera quincena de enero de dos mil tres, ésta no laboró dicho período.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTANCIA JUDICIAL
CIERRE DE LA NACIÓN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

Por otra parte, la parte actora en el presente juicio no aportó ningún elemento de convicción para demostrar que prestó sus servicios en la Dirección de Síntesis Informativa del dos de enero al veintiséis de febrero de dos mil tres, como pudieron haber sido testimoniales o alguna gestión de cobro por el salario que dice no le fue pagado; ya que no es verosímil que durante dos quincenas y una semana de prestar regularmente sus servicios, al no habersele pagado cantidad alguna no haya solicitado el pago debido, por lo que no desvirtuó lo acreditado por la patronal.

En ese orden de ideas, de especial relevancia resulta señalar que al acreditar la existencia del referido abandono, debe estimarse que la trabajadora dejó de laborar para este Alto Tribunal desde el primer día en que inició ese abandono, es decir desde el dos de enero de dos mil tres.

En abono a lo expuesto, en cuanto a la afirmación de la actora de que trabajó en el año de dos mil tres hasta la fecha en que dice fue despedida, el veintiséis de febrero de ese año, debe señalarse que de la valoración de las constancias de autos se desprende lo contrario.

Lo anterior es así, dado que del expediente personal de la actora, resguardado por la entonces Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que el Director de Síntesis Informativa envió sendos reportes de las

COMISIONE S'
UNICA DEL
DE LA F

2003

2003

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA EJECUTIVA



553-7

FORMA A-52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inasistencias de [REDACTED] al Director General de Comunicación Social, los días siete al diez, trece al diecisiete y veinte de enero de dos mil tres, en los que informa que la actora no se presentó a laborar desde el dos de enero del citado año y tampoco se ha tenido noticia de ella.

A su vez el Director General de Comunicación Social, en el mes y año antes mencionados, informa a la Dirección General de Recursos Humanos, posteriormente Dirección General de Desarrollo Humano, de los mencionados reportes de las inasistencias de [REDACTED] mediante los oficios CGCSPJF/4/2003 de siete de enero, CGCSPJF/12/2003 de trece de enero y CGCSPJF/28/2003 de veinte de enero.

Finalmente, el veintisiete de enero de dos mil tres se levantó acta administrativa por las inasistencias laborales de la actora del dos al veintisiete de enero de dos mil tres, la cual fue ratificada en la audiencia celebrada el veintiuno de enero de dos mil cinco; en ella, el testigo ratificante [REDACTED], [REDACTED] de la Dirección de Síntesis Informativa, con horario de trabajo de tres a once de la mañana, afirmó que [REDACTED] faltó a sus labores del dos al veintiséis de enero de dos mil tres, dando como razón de su dicho la circunstancia de llevar el control de asistencias en su carácter de jefe de departamento, lo que significa un

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

control genérico de asistencias del personal en esa área de trabajo, que permite tener en cuenta las ausencias en el trabajo de los trabajadores que no tienen tarjeta personal para registrar su asistencia.

De lo precisado se concluye que las constancias mencionadas relacionadas unas con las otras, ya que los reportes son el antecedente de los oficios que remitió el Director General de Comunicación Social a la Dirección General de Recursos Humanos, después Dirección General de Desarrollo Humano, y el acta administrativa la consecuencia de las anteriores, hacen prueba plena para alcanzar la convicción de que [REDACTED] no se presentó a trabajar del dos al veintiséis de enero de dos mil tres.

Por otra parte, en relación con los supuestos días laborados del veintiocho de enero al veintiséis de febrero de dos mil tres, debe considerarse que la regla general que indica que recae en el patrón la obligación de probar los elementos básicos de la relación de trabajo, en atención a que dispone de los mejores elementos para comprobar éstos, no es aplicable respecto de días supuestamente laborados con posterioridad a la fecha en la que se acredita plenamente la terminación de una relación de trabajo si el patrón lisa y llanamente sostiene que a partir de esa fecha ya no existía relación laboral alguna. En el presente asunto, dado que ha quedado

COMISION SI
UNICA DEL
DE LA FI

SECRETARIA DE
TRABAJO

SECRETARIA DE
TRABAJO DE LA
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA DE
TRABAJO

SECRETARIA DE
TRABAJO DE LA
SECRETARIA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5543
FORMA A-53
44

probado que el vínculo laboral dejó de existir por abandono de empleo en los términos del artículo 46, fracción I, de la ley burocrática, debe estimarse que entonces la carga de acreditar que el trabajador prestó servicios personales con posterioridad corresponde a éste y no al patrón, de conformidad con el principio probatorio consistente en que quien niega no está obligado a probar sino quien afirma.

Estimar lo contrario, en el presente caso conduciría a suponer que el patrón tendría la carga de probar el hecho negativo de que la trabajadora no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquellos en los que mediante acta administrativa quedó acreditado el abandono de empleo, de modo que en adelante diariamente en forma indefinida tendría que hacer constar la persistencia del abandono mediante diversas actas.

De lo expuesto se concluye que la trabajadora [REDACTED] no laboró ningún día del año de dos mil tres, por lo que no devengó los salarios que reclama del dieciséis de enero al veintiséis de febrero de dos mil tres, ni menos aún tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo, dado que éste se genera por el tiempo trabajado en el año.

Por lo que se refiere a la pretensión de la actora de pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INTERVENIENDO
PODER JUDICIAL
FEDERACION.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

al año de dos mil tres, es menester atender a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracciones III, V y XIV constitucional, así como a los ordinales 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días al año.

(...)

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

(...)

XIV. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

555 1
FORMA A-53
45
CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

“Art. 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Quando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo”.

“Art. 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.



Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

De lo dispuesto en estos numerales debe tomarse en cuenta que para pronunciarse sobre las prestaciones antes referidas es necesario analizar si la actora al concluir su vínculo laboral ya había generado el derecho a disfrutar de vacaciones y por ende al pago de la prima vacacional, siendo relevante considerar que de haber incorporado a su esfera jurídica el derecho a gozar de tales prerrogativas y no haberlas disfrutado con motivo de la conclusión de su relación laboral con este Alto Tribunal, la misma sí tendría derecho a recibir un pago por tales conceptos. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

55610
FORMA 2-52
46

POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.- De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que sólo establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas. (Número 672, Instancia: Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 546, Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Laboral)"

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL



CORTE DE
JUSTICIA DE
LA NACIÓN
DE ACUERDOS



CORTE DE
JUSTICIA DE
LA NACIÓN
DE ACUERDOS

En ese orden de ideas, para determinar cuándo nace el derecho a disfrutar de vacaciones y, ante la conclusión de un vínculo laboral, qué derechos asisten a los trabajadores que no gozaron de las mismas por este motivo, resulta relevante señalar que las vacaciones constituyen un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, por lo que finalmente implican

un beneficio salarial para aquéllos en la medida en que reciben un pago durante el lapso respectivo.

En ese tenor, al precisar el alcance de lo establecido en el artículo 30 antes transcrito, es conveniente señalar que el pago de esta prestación se debe regir por lo previsto en la fracción V del apartado B del artículo 123 constitucional en el sentido de que a trabajo igual corresponderá salario igual de ahí que, salvo las restricciones legales establecidas expresamente, el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados, por lo que ante la falta de regulación expresa sobre la remuneración a la que tendrán derecho los trabajadores al concluir su vínculo laboral sin haber disfrutado de vacaciones devengadas debe estimarse que el monto de aquéllas depende del número de días laborados.

Es decir, si la ley ordinaria condiciona a laborar un determinado lapso el disfrute de las vacaciones y, por ende, el pago de un salario respecto de días de descanso, debe estimarse que conforme a la citada norma constitucional el legislador estableció un sistema al tenor del cual el derecho a las vacaciones se va generando conforme el trabajador acude a prestar sus servicios, de ahí que dentro de los límites legales previamente establecidos a mayor número de días laborados por los trabajadores que previamente ya disfrutaron de un período

COMISION
UNICA DE
DE LA

SECRETARIA DE
JUSTICIA DE
SECRETARIA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

357011
FORMA A-53
47
CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

de vacaciones, pero que antes del siguiente concluyó su relación laboral, mayor será su remuneración por concepto de vacaciones no disfrutadas.

Precisado lo anterior, en el caso de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir que, en primer lugar, el derecho a disfrutar de vacaciones está sujeto a que el trabajador tenga más de seis meses consecutivos de servicios, lo que le dará el derecho a disfrutar del período vacacional correspondiente al primer o segundo períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo del momento en que se reúna esa antigüedad. Al efecto el segundo de los numerales citados señala:

“Art. 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículo 3° y 70 de esta Ley.

Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE
LA NACION
SALA DE ACUERDOS



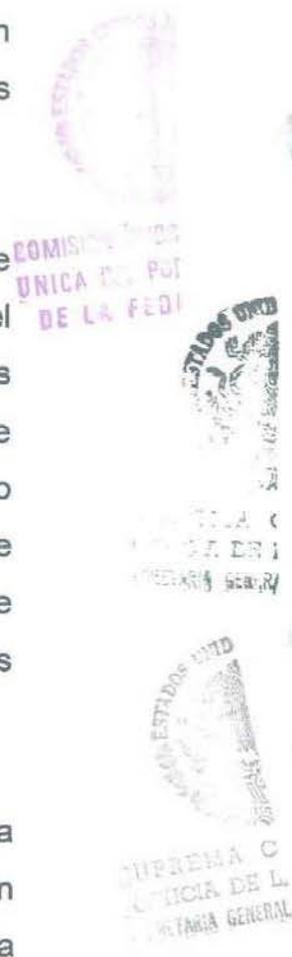
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE
LA NACION
SALA DE ACUERDOS

dos primeros meses siguientes al del período inmediato de sesiones.”

Por otra parte, una vez cumplido el requisito para gozar de un primer período vacacional, mientras la relación de trabajo subsista los servidores públicos tendrán derecho a disfrutar de los dos períodos de vacaciones señalados en el artículo 159 antes referido.

A diferencia de lo anterior, si un trabajador concluye su relación laboral equiparada antes de que disfrute del período vacacional posterior al que gozó por cumplir más de seis meses de antigüedad, debe estimarse que atendiendo a lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, ante la falta de regulación, tendrá derecho al pago de vacaciones y de prima vacacional en forma proporcional al número de días que haya laborado en el respectivo período de sesiones.

En ese orden de ideas, si un trabajador que tiene una antigüedad mayor a seis meses labora parcialmente en un período de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando de disfrutar de sus vacaciones por haber concluido el vínculo laboral, para conocer el monto del pago al que tiene derecho por aquellas devengadas y no disfrutadas será necesario cuantificar qué porcentaje representan los días laborados en el período





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiente respecto del total de días laborables en ese período de sesiones.

De tal manera que si un trabajador de este Alto Tribunal laboró el total de días del respectivo período de sesiones, debe estimarse que conforme al artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le corresponderá un período vacacional equivalente a los días que abarque el respectivo período de receso, por tanto, si sólo labora determinados días de ese período de sesiones, la proporción que éstos representen en el total de días del período de receso, se aplicará al salario que le correspondería en sus vacaciones, para obtener el pago proporcional al que tiene derecho y, tratándose de la prima vacacional, a esta cuantía proporcional se aplicará el treinta por ciento que marca el artículo 40 de la ley burocrática.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar si la actora generó el derecho de disfrutar vacaciones y a percibir la prima vacacional de dos mil tres que demanda.

Ahora bien, como quedó acreditado en el presente conflicto laboral, la actora no laboró para este Alto Tribunal durante el año de dos mil tres. Por tanto, se impone concluir que no le asiste derecho alguno al pago de vacaciones o prima vacacional proporcional al tiempo laborado en ese año, ya que tales prerrogativas están



SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS



CORTE DE
JUSTICIA DE LA
NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS



CORTE DE
JUSTICIA DE LA
NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

condicionadas a que durante el mismo lapso los trabajadores presten sus servicios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en cuanto al pago proporcional de aguinaldo atinente al año de dos mil tres, debe observarse lo estipulado en el artículo 42 bis de la ley burocrática, el cual señala.

“Art. 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

El precepto que antecede establece a favor de los trabajadores del Estado un aguinaldo anual por una cantidad equivalente a cuarenta días de salario cuando menos, e indica que su pago será proporcional en el caso de que el trabajador hubiere trabajado menos de un año, de ahí que el trabajador adquiere el derecho a recibir





5595 63
FORMA A-52
49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aguinaldo por el tiempo trabajado durante la anualidad en la que se genera. En este sentido es ilustrativa la tesis aislada de la Cuarta Sala, del rubro, texto y datos de identificación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AGUINALDO. DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL. El aguinaldo se devenga por el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se genera, y, por ello, el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente la prestación de mérito no dependen de que se encuentren laborando en la fecha de la separación o liquidación, pues conforme al artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dichos empleados tienen derecho a que se les cubra la prestación de mérito en forma proporcional”. (Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216, Quinta Parte, Página: 56)

PROCURADORA
JUDICIAL
FEDERAL



CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDOS



CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDOS

En esa tesitura, si en el presente caso quedó acreditado que la actora no prestó sus servicios personales subordinados a este Alto Tribunal algún día del año de dos mil tres, es menester concluir que es infundada

su pretensión de pago proporcional de aguinaldo por el mencionado año.

Como corolario de lo considerado en esta resolución se impone resolver que al estar prescrita la acción de reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos debe absolverse de la misma al patrón equiparado; incluso, al acreditarse que la actora dejó de laborar desde el dos de enero de dos mil tres, también debe absolverse respecto del pago proporcional de aguinaldo, de vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil tres, así como de los salarios que se pretenden devengados del dieciséis de enero al veintiséis de febrero del citado año.

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La actora [REDACTED] no acreditó sus pretensiones y los codemandados probaron sustancialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a la Dirección General de Comunicación Social y a la Dirección General de Desarrollo Humano, hoy Dirección General de Personal,

COMISIÓN
UNICA DE
DE LA

ESTADOS UNIDOS A
SECRETARÍA DE LA
ESTADOS UNIDOS
SUPREMA C
MINISTERIO DE L
SECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

360
FORMA A-53
50
CONFLICTO DE TRABAJO 2/2004-C

en su carácter de representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reinstalar a la actora [REDACTED] en el puesto que ocupaba en la Dirección de Síntesis Informativa y del pago de las prestaciones reclamadas de salarios caídos, salarios devengados del dieciséis de enero de dos mil tres al veintiséis de febrero del mismo año, así como de aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional correspondientes a la anualidad de dos mil tres, conforme a lo sustentado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución.

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, y en su oportunidad lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, ausentes los señores

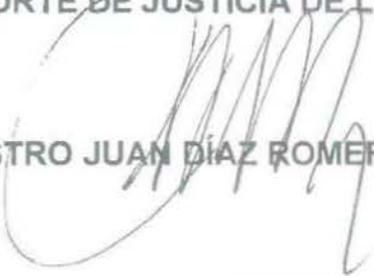
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Ministros Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**


MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- - - - - LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - - - -
C E R T I F I C A : Que esta copia constante de cincuenta fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo al Conflicto de Trabajo Núm. 2/2004-C promovido por [REDACTED] en contra de las Direcciones Generales de Desarrollo Humano ahora de Personal, y Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Punto Tercero resolutivo de la ejecutoria dictada el ocho de agosto del año en curso, en el citado conflicto de trabajo. México, Distrito Federal, nueve de septiembre de dos cinco.

RECEIVED
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SEP 10 2004



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la certificación de los documentos que forman el expediente relativo al Conflicto de Trabajo Número 2/2004-C promovido por [REDACTED]

SINIS
OJETO

17